



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 112-2008-AREQUIPA

Lima, nueve de agosto de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Francisco León Guerrero contra la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos noventa y uno a trescientos noventa y cuatro, en el extremo que dispone la prórroga de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la caducidad de la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo se encuentra regulada por el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial y por el artículo ciento dieciséis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ; con la normatividad procedimental anterior (Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CMEPJ) dicha caducidad no se encontraba regulada, lo cual dio lugar a que ~~al tiempo~~ de duración de las medidas cautelares se extendieran en demasía; ~~originando~~ que el Tribunal Constitucional se pronuncie a través de su sentencia de fecha diez de octubre de dos mil ocho, emitida en el Expediente N° 02589-2007-PA/TC (publicada en la página web del Tribunal Constitucional el día quince de diciembre de dos mil ocho) exponiendo que "(...) en el caso de autos el plazo del proceso al que estuvo sometido el actor resulta irrazonable al haber mantenido efectiva una medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo sin goce de haber por aproximadamente dos años. La dilación indebida en este proceso generó consecuencias negativas en la estabilidad económica del demandante, así como en la subsistencia alimentaria de su familia; (...) debe señalarse además, que la permanencia de una medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo durante un plazo irrazonable constituye una vulneración del derecho a la presunción de inocencia (inciso 24, literal "e" del artículo 2° de la Constitución Política), dado que ocasiona que el servidor público se encuentre separado de su cargo durante un tiempo prolongado sin que se emita un fallo definitivo en el que se demuestre su culpabilidad o responsabilidad" finalmente en la parte resolutive de dicha sentencia menciona lo siguiente: "(...) Declarar que en lo sucesivo la Oficina de Control de la Magistratura tendrá presente que las medidas cautelares de abstención en el ejercicio del cargo no pueden extenderse durante plazos irrazonables que puedan producir un perjuicio económico irreparable en el trabajador"; **Segundo:** Que, en aplicación del artículo dos mil cinco y siguientes del Código Civil, a diferencia de la prescripción, la caducidad no admite interrupción ni suspensión, se produce



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 112-2008-AREQUIPA

transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil y puede declararse de oficio o a pedido de parte; **Tercero:** Que, en tal sentido, en aplicación de las referidas normas, tomando en cuenta que la medida de suspensión preventiva del cargo caduca a los seis (6) meses de consentida o ejecutoriada la decisión, de lo actuado en el proceso se llega a las siguientes conclusiones: a) Que, la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, cuya copia obra de fojas trescientos treinta a trescientos treinta y dos, que confirmó la medida cautelar de suspensión preventiva dictada contra el señor Juan Francisco León Guerrero, ordenada mediante resolución de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura número dos de fecha once de julio de dos mil ocho, obrante de fojas treinta y cinco a treinta y ocho, constituye la ejecutoria de la resolución de primera instancia; b) Que, el inicio de los siguientes seis (6) meses de ejecutoriada la decisión cautelar para computar la caducidad, ocurrió el día once de junio de dos mil nueve; c) Que, la disposición de prórroga de la medida cautelar debió realizarse con anterioridad al vencimiento de dicho plazo; es decir, con anterioridad al día once de junio de ~~dos mil nueve~~, para que este pudiera haberse extendido por seis (6) meses adicionales como máximo (*aproximadamente hasta el mes de diciembre de dos mil nueve*); d) Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura expidió resolución prorrogando la medida cautelar de suspensión preventiva al señor Juan Francisco León Guerrero; esto es cuando ya habría caducado; **Cuarto:** Que, en aplicación de lo previsto en los numerales ciento sesenta y dos punto dos y ciento sesenta y tres de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a los administrados aportar pruebas a través de documentos incluso hasta momentos antes de emitirse resolución definitiva, pudiendo rechazarse aquellas solo cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios; que en el caso de autos, a mayor abundamiento el magistrado recurrente aportó copias de los actuados pertinentes del Expediente N° 009-2008, instrucción seguida en su contra por delito de Cohecho Pasivo Específico en agravio del Estado, seguido ante la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Arequipa, cuyas copias obran de fojas quinientos sesenta y cinco a quinientos ochenta y dos; las cuales deben ser actuadas con el debido estudio y meditación, no descuidando la aplicación del principio de celeridad; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad en parte con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Francisco León Guerrero contra la resolución

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 112-2008-AREQUIPA

número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos noventa y uno a trescientos noventa y cuatro, en el extremo que dispone la prórroga de la medida cautelar de suspensión preventiva, por su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; al haber caducado de pleno derecho, debiéndose reponer al estado anterior a la resolución impugnada; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



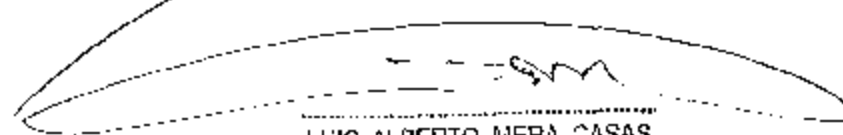

JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General